

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) q el ob. Inicio nacido es el

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Ejecutivos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Ejecutivo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Sra. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobación de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico Cirujano titular de 4.^a clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, compuesto del pueblo de Brieva, cabeza del partido, y de los de Adráda de Píron, Basardilla, Losana y Santo Domingo de Píron, entre los cuales componen un número de 268 vecinos.

La dotación ó sueldo fijo, que se señala como titular es la de 250 escudos, ó sean 2500 rs. anuales, consignados en los respectivos presupuestos municipales, del modo siguiente: Brieva 561 reales, Adráda de Píron 392, Basardilla 647, Losana 450, y Santo Domingo de Píron 450, estando obligado el pro-

visor que obtenga dicha plaza á visitar á las familias pobres, que sean clasificadas para el objeto por los respectivos Ayuntamientos.

Además percibirá el facultativo agraciado con la anterior titular por iguales y como retribución de las familias acomodadas de los pueblos de Brieva y Adráda de Píron, la cantidad de 1000 escs., ó sean 10000 rs. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Brieva en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Segovia 19 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indagarán la residencia del mozo, procedente de la casa de Espósitos de esta ciudad, Norberto de Santa María, sujeto en el próximo reemplazo al alistamiento de la capital. Caso de conseguirse averiguar el paradero del citado mozo, se dará de ello conocimiento á este Gobierno de provincia. Segovia 20 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a averiguar la residencia del mozo espósito Cesáreo de San Alejandro, sujeto al alistamiento de esta capital para el próximo reemplazo; y caso de conseguirlo lo pondrán en conocimiento de este Gobierno de provincia. Segovia 20 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indaguen el paradero y residencia del espósito Bartolomé de San Isidro, mozo comprendido en el alistamiento de esta capital para el reemplazo próximo; y caso de conseguirlo dar de ello conocimiento á este Gobierno de provincia. Segovia 20 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

CARRUAJES.

Los coches diligencias de Manuel Sotillo que hacen sus viajes directos desde esta Ciudad á la villa de Arévalo, saldrán desde el dia 21 del actual á las seis de la mañana todos los días.

Para conocimiento del público se anuncia en este periódico oficial. Segovia Febrero 20 de 1866.

El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

SECCION QUINTA.

Dirección general de Impuestos indirectos.

Aviso al público.

Desde el dia 1.^o de Marzo próximo la línea fiscal del impuesto de Consumos de esta capital abrazará todas sus afueras, trasladándose por tanto los Fielatos de recaudación de los puntos que actualmente ocupan á los que á continuacion se expresan. El de la puerta de Bilbao pasará á la casa número 10, situada en el paraje llamado los Cuatro caminos, en la carretera de Francia. El de la puerta de Alcalá á la casa llamada de la Alegría, en la carretera de Aragón. El de la de Atocha á una casita en el cerro de Buena Plata, carretera de Valencia. El de la de Toledo al otro lado del Puente de este nombre en la casa de D. Manuel Aguado. El de la de Segovia al otro lado del Puente de este nombre en la Plaza. Todos los efectos que hayan de introducirse en Madrid solo podrán entrar por los caminos ó carreteras en que están situados dichos Fielatos, debiendo satisfacer previamente en ellos los respectivos derechos las especies sujetas al impuesto, que vengan destinadas al consumo de la población. Los Fielatos de los dos ferro-carriles del Norte y Mediodia continuarán donde

hoy se hallan y en ellos adeudarán precisamente los derechos las especies gravadas que se extraigan de los mismos para el mencionado consumo de la población. Las que con igual destino se extraigan de la Aduana y de los Doks las adeudarán en la oficina Interventora que la Hacienda pública tiene establecida en estos últimos. Las que por venir de tránsito para otros pueblos hayan de atravesar el nuevo casco de Madrid, lo verificarán acompañadas de un individuo del resguardo, y recibiendo al efecto los conductores en los Fielatos de entrada ó en la Intervención de los Doks, cuando procedan de los mismos ó de la Aduana, una papeleta en que se les designarán las calles ó caminos que deban seguir, y en caso de separarse de ellos ó resultar adulteradas, cambiadas ó distraídas las especies al reconocerlas y comprobarlas en el Fielato de salida, serán detenidas y decomisadas con arreglo á la Instrucción vigente. Con igual papeleta y formalidades y bajo la misma pena en su caso, circularán las que transiten con destino á la Aduana ó al depósito de los Doks. Del mismo modo serán detenidas y decomisadas las que, procediendo de los Fielatos ó de los Doks, se presentasen en el respectivo contraregistro sin la correspondiente papeleta de adeudo ó de tránsito. Todo lo que se publica con la debida anticipación para conocimiento de los contribuyentes, trajineros y demás interesados, á fin de que por ninguno pueda alegarse ignorancia. Madrid 15 de Febrero de 1866.

—Es copia, A. Ballesteros.

Batallón provincial de Segovia, número 35.

El Exmo. Sr. Director general de Infantería, en circular núm. 62, de 15 del actual, me dice lo siguiente:

«En vista del escaso número de individuos de los Batallones provinciales que hasta la fecha han solicitado el paso al Cuerpo de Carabineros, con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre último, inserta en el Memorial del arma de 25 de dicho mes, circular número 435, los Sres. Jefes de dichos Batallones procurarán con su celo promover el alistamiento voluntario para dicho instituto, con arreglo á la citada circular, haciendo llegar á conocimiento de todos los individuos de los suyos respectivos por medio de los Boletines oficiales de las provincias; y teniendo presente que no expresando la citada Real disposición el tiempo que los interesados han de llevar en el servicio, podrán cursar todas las intancias que los mismos promuevan no teniendo nota desfavorable en su filiación.»

Y como la Real orden á que se refiere se insertó en el Boletín de 1.º de Noviembre próximo pasado, se hace pública del mismo modo esta circular, puesto que no son necesarias más circunstancias que la de buena conducta para poder ingresar en el Cuerpo de Carabineros. Por lo tanto ruego y suplico á los Sres. Alcaldes lo hagan saber á los soldados que del Batallón provincial resultan en su jurisdicción, previniéndoles que al que le convenga puede desde luego remitirme la solicitud dirigida al Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino, que cursará por el conducto debido: Segovia 17 de Febrero de 1866.—El Teniente Coronel primer jefe, Antonio Rexach y Tótasaus.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Autorizada debidamente esta Alcaldía por el Sr. Gobernador de esta provincia para convocar á Junta de partido á los Ayuntamientos que componen el de esta capital, con el objeto de acordar el presupuesto de la cantidad necesaria para la manutención de presos pobres y demás gastos de la cárcel en el año económico de 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, en que ha de fundarse el repartimiento entre los pueblos, he tenido por conveniente señalar para que tenga efecto dicha Junta el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, á cuyo acto se servirán presentar los Sres. Alcaldes de aquellos ó en su defecto su procurador síndico ó otro individuo de los mismos que se autorice al efecto, quienes vendrán provistos de documentos que les garanticen, en la inteligencia que de no concurrir habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que asistan.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes á quienes se refiere el particular, no obstante convocarles con esta fecha por comunicación especial á fin de que ninguno alegue ignorancia. Segovia 17 de Febrero de 1866.—Juan de Alba.

Alcaldía de Casla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda cumplir con la exactitud que debe y la impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el año próximo venidero de 1866 á 67, se hace indispensable que todos los vecinos,

propietarios, colonos y ganaderos, é igualmente los hacendados forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas en este término y también los dueños de ganados de todas clases sujetos á dicha contribución, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas por duplicado que previene el capítulo 4.º de dicho Real decreto y 1.º de la instrucción de 6 de Diciembre del mismo año, arregladas al modelo inserto en la misma instrucción, previniendo, que el que deje de presentar dichas relaciones duplicadas ó en ellas falte á la verdad, se hará todo de oficio á su costa, se procederá contra él, según previenen los artículos 14 y 25 del citado Real decreto e instrucción citada y no serán oídas las reclamaciones que hiciere.

También se advierte que los modelos para formar dichas relaciones y explicaciones al que las necesita se hallarán en dicha Secretaría. Casla 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Víctor de las Heras.

Alcaldía de Tabladillo.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos de este pueblo y hacendados ó colonos forasteros que cultivan en este distrito municipal propiedades y tienen ganados ó bienes sujetos á la contribución de inmuebles, presentarán en esta Alcaldía la correspondiente relación jurada, en término de un mes, contado desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento de que se procederá con arreglo á dicho Real decreto contra los que no la presenten. Tabladillo 10 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Faustino Hernández.

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Municipio en el improrrogable término de un mes, pasado el cual se procederá á su formación. Cobos de Fuentidueña 10 de Febrero de

1866.—El Alcalde Presidente, Elías Fresnillo.

Alcaldía de Trescasas.

Para que la Junta pericial de este pueblo verifique con exactitud el amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1866 á 1867, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia. Todo en conformidad de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Trescasas 10 de Febrero de 1866.—Félix Herrero.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con exactitud el cuaderno de evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento en el próximo año económico de 1866-67, se hace preciso que todos los vecinos, colonos, hacendados forasteros, terratenientes ó ganaderos, presenten en esta Alcaldía su correspondiente declaración jurada en el término de 50 días, de conformidad al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, procediéndose después con arreglo al mismo.

Castillejo 10 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Santiago Velasco.

Alcaldía de Navafria.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Municipio en el improrrogable término de veinte días, pasado el cual se procederá á su formación de oficio. Navafria 11 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro González Estéban.

Alcaldía de Espírito.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal verifique

con toda exactitud el apéndice de la riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1866 y 67, se hace notorio á todos los hacedores forasteros, vecinos, colonos y ganaderos presentes relaciones por duplicado de las variaciones que hayan sufrido, cuya presentación harán en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de 15 días, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Espírdo 16 de Febrero de 1866.— El Presidente.

Alcaldía de Escalona.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con

mas acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 y 67, se hace notorio y preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial; y pasado sin hacerlo, se procederá de oficio. Escalona 10 de Febrero de 1866.— El Alcalde, José Sanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de

primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Se convoca á junta general de acreedores á los bienes de Juan Bravo Sanchez, vecino que fué de Madrona, casero en la de Vasequilla, hoy domiciliado en Fuentemilanos, para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, el diez y siete de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, verificándose con los títulos justificativos de sus créditos, los que ya no lo hubieren hecho, y lo mismo los desconocidos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; pues así lo tengo acordado en el concurso voluntario que se sigue en este Juzgado, y Escrivánía del actuario a instancia del citado Juan Bravo.

Dado en Segovia á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.— Victor Lopez de María.— Por mandado de S. S., Celestino Pérez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Académico, profesor de la matritense de Jurisprudencia y Legislación y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

A los Jueces de paz de este partido judicial hago saber: Que habiéndose modificado la estadística de actos de conciliación y juicios verbales para la consignación de los datos que mensualmente suministran á este Juzgado se atemperen estrictamente á los modelos que se insertarán á continuación.

Dado en Santa María de Nieva á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.— Rafael María Ruiz Castaño.— El Secretario de Gobierno, Luis Estéban Roldán.

Juzgado de

Provincia de

Audiencia de

Mes de

ESTADO DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN CELEBRADOS EN EL MES DE												en los Juzgados de Paz comprendidos en este partido judicial.		TOTAL de actos celebrados en el mes.	
(ESTADO NÚM. 1.) ACTOS DE CONCILIACIÓN EN QUÉ EL OBJETO DE LA RECLAMACIÓN FUÉ SOBRE															
Bienes inmuebles.	Derechos Reales.	Bienes semovientes.	Bienes muebles.	Pago de cantidad.	Cumplimiento de contratos.	Rescisión de contratos.	Nulidad de contratos.	Estado civil.	Divorcio.	Satisfacción de injurias.	Satisfacción de calumnia.				
JATOT															
(ESTADO NÚM. 2.) ACTOS DE CONCILIACIÓN EN QUE EL VALOR DE LA COSA O DERECHO RECLAMADO FUÉ															
De 1 a 600 reales.	De 601 a 3,000	De 3,001 a 5,000	De 5,001 a 10,000	De 10,001 a 50,000	De 50,001 a 100,000	De 100,001 a 200,000	De 200,001 a 500,000	De 500,001 a 1,000,000	De 1,000,000 en adelante	De cantidad inapreciable.	De valor desconocido.				
(ESTADO NÚM. 3.) ACTOS DE CONCILIACIÓN															
TERMINADOS POR NO COMPARCENCIA.				Terminados por no comparecencia.	Terminados por avenencia.	Terminados por no comparecencia.	TOTAL de actos celebrados en el mes.	En que no habiendo comparecido la parte actora.		En que no habiendo comparecido la parte demandada.		TOTAL de actos en que las partes no comparecieron.			
De la parte actora.	De la parte demandada.	Ninguna de las dos partes.	TOTAL.				000	Se la impuso.	No se la impuso.	Se la impuso.	No se la impuso.				
(ESTADO NÚM. 4.) ACTOS DE CONCILIACIÓN															
TERMINADOS POR AVENENCIA.				Terminados por avenencia.	Terminados por avenencia.	Terminados por avenencia.	TOTAL de actos celebrados en el mes.	En que no habiendo comparecido la parte actora.		En que no habiendo comparecido la parte demandada.		TOTAL de actos en que las partes no comparecieron.			
Los interesados por sí propios.	Por medio de apoderados.	Los interesados por sí propios.	POR MEDIO DE APODERADOS.				000	Se la impuso.	No se la impuso.	Se la impuso.	No se la impuso.				
(ESTADO NÚM. 5.) ACTOS DE CONCILIACIÓN															
TERMINADOS POR AVENENCIA HABIENDO CONCURRIDO AL ACTO.				000	000	TERMINADOS POR AVENENCIA HABIENDO CONCURRIDO AL ACTO.		000		000			
Los interesados por sí propios.	Por medio de apoderados.	Los interesados por sí propios.	POR MEDIO DE APODERADOS.				000	Los interesados por sí propios.	Por medio de apoderados.	000	000	000

- NOTAS. 1.º En los tres primeros estados debe figurar siempre en la última casilla el mismo total de actos celebrados en el mes de que se trata.
- 2.º Se consigna el dato que comprende la primera casilla del estado núm. 2, por si, no obstante lo dispuesto en el art. 4462 de la Ley de Enjuiciamiento, se ha presentado en acto conciliatorio una reclamación cuyo valor no pasaba de 600 reales. Si esto se verifica deberá expresarse con notas y con toda claridad.
- 3.º Las dos primeras casillas del estado núm. 5 han de dar un total igual al de los terminados por avenencia del estado núm. 3, é igual también las tercera y cuarta al de los terminados por no avenencia del citado estado núm. 3.
- 4.º Si se hubiese celebrado algún acto, cuyo objeto no esté expresado en el estado núm. 4, se manifestará por nota, teniéndole en cuenta al hacer la suma total.

El Juez de primera instancia.

